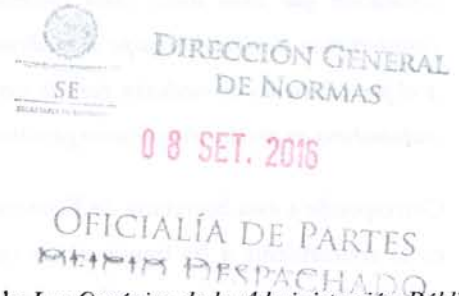


Naucalpan de Juárez, Estado de México, 07 de septiembre de 2016.

Ing. Óscar Gutiérrez Galván
Representante Legal
CANHEFERN, S.A. DE C.V.
Esperanza No. 111, colonia Carretas,
CP. 76050, Querétaro, Querétaro.
Presente



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II y XIII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; 38 fracción VI, 26, 27, 68, 70, 70-C y 74 de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN)*; 21, 22, 24, 79 fracciones I y II, 87 y 88 de su *Reglamento (RLFMN)*; 1, 2 inciso B, fracción XI, 21 fracciones I, II, XVII, XVIII del *Reglamento Interior de esta Secretaría (RISE)*; en atención a su solicitud de aprobación de Laboratorio de Calibración prevista en el trámite SE-04-007 "Aprobación de organismos de certificación, unidades de verificación, laboratorios de prueba o laboratorios de calibración, para evaluar la conformidad de normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía", para evaluar la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, recibida en esta Unidad Administrativa el 02 de septiembre del presente, identificada con el folio 5062, y considerando:

I. Que el 7 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 "Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición"; cuya entrada en vigor ocurrió el 1 de julio pasado, y en su numeral 8.2 De los equipos de medición dispone:

"8.2.1 Las autorizaciones para los equipos de medición que se emplean en los Métodos de Prueba Dinámica, Estática y de Opacidad, se mantendrán y se sujetarán a lo establecido en las Norma Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-2014.

8.2.2 Los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía".



- II. En este sentido, las especificaciones de los equipos de medición que se utilicen para la aplicación de los métodos de prueba Dinámica, Estática y de Opacidad previstos en esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia, se sujetarán a lo establecido en las normas oficiales mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2006 "*Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diesel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición*" y NOM-047-SEMARNAT-2014 "*Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos*".

Corresponde a esta Secretaría de Economía procurar la uniformidad de las mediciones que se realizan en el país, tanto en lo concerniente a las transacciones comerciales y de servicios, como en los procesos industriales y sus respectivos trabajos de investigación científica y de desarrollo tecnológico; con el objeto de que garantizar que los instrumentos de medición que se utilizan en el territorio nacional sean confiables y exactos. En este tenor, resulta necesario que los Centros de Verificación o Unidades de Verificación Vehicular cuenten con los equipos de lectura adecuados para su aplicación. Las mediciones o calibraciones de estos equipos deberá realizarse por laboratorios de calibración acreditados, y en su caso, aprobados, en el marco de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

- III. Que ese Laboratorio cuenta con la Acreditación No. TF-14 expedida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (ema), para operar como Laboratorio de Calibración en el área de TIEMPO Y FRECUENCIA, y se aprecia en la "Tabla de expresión de las Capacidades de Medición y Calibración (CMC)", la capacidad para llevar a cabo mediciones o calibraciones en la Magnitud de Frecuencia y Tiempo, entre otras, relacionadas con las normas oficiales mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2006 y/o NOM-047-SEMARNAT-2014.

Bajo estos considerados, esta Dirección General de Normas tiene a bien otorgar Aprobación No. TF-14 a CANHEFERN, S.A. DE C.V., para realizar actividades de medición o calibración de los equipos de medición que se emplean para desarrollar los métodos de prueba con objeto de evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia:

NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 "*Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición*".

Las actividades de medición y servicios de calibración estará sujeta al alcance e incertidumbre descritas en el **Anexo A** "Tabla de expresión de las Capacidades de Medición y Calibración (CMC) de la acreditación que le otorgó la *ema*, y apliquen para tal efecto. Asimismo, se reconocen los Signatarios Autorizados nombrados en dicha acreditación.

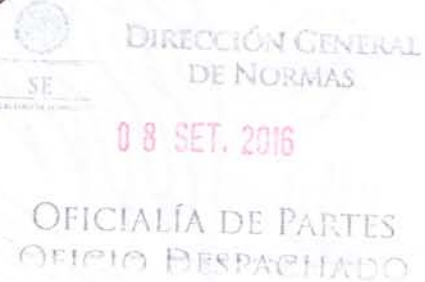
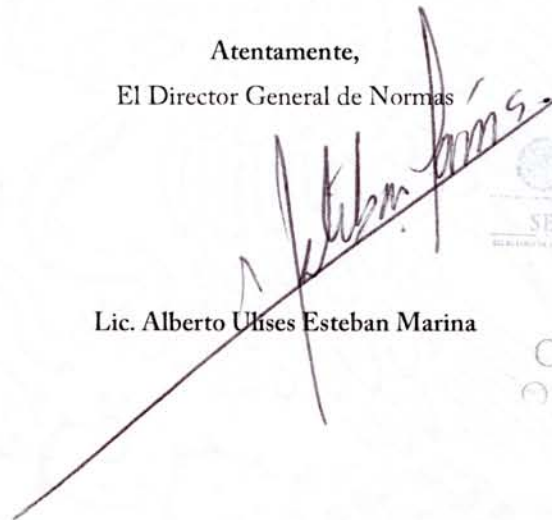
La presente Aprobación tiene vigencia a partir de la emisión del presente y permanecerá mientras se encuentre en vigor la propia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016** o sujeta a los resultados de las visitas de vigilancia o verificación que esta Dirección General de Normas y/o la *ema* realicen indistintamente, a fin de constatar que ese Laboratorio de Calibración, en su estructura y funcionamiento, cumple con las disposiciones de la Ley y ordenamientos que deriven de ella, y quedará sin efectos a partir del momento en que en forma parcial o total se suspenda o cancele dicha acreditación, o en su caso, esta Aprobación se suspenda o revoque en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 119 de la LFMN, respectivamente.

Cabe precisar que ese Laboratorio de Calibración deberá informar a esta Dirección General de Normas sobre cualquier cambio que se presente en su organización, como cambio de razón social, instalaciones, personal o alguna otra modificación en su estructura legal o administrativa que altere las condiciones bajo las cuales se otorgó la acreditación.

Las actividades de evaluación de la conformidad que desarrolle ese Laboratorio de Calibración, deben ajustarse puntualmente a los requerimientos que exige la LFMN, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y en su defecto, las internacionales; ya que, de lo contrario, se aplicarán las sanciones que expresamente se consignan en dicha Ley.

Atentamente,
El Director General de Normas

Lic. Alberto Ulises Esteban Marina



C.c.p. Lic. María del Rocío Ruiz Chávez. Subsecretaría de Competitividad y Normatividad. SE

RJCC*fsr



Vol. 5062/Aprobación LC Canhefern_TF

CDD 1S.55.1